

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Aplaza audiencia.
Demandante: Juliana Andrea Gómez Marulanda
Demandado: Ramiro de Jesús Gómez Giraldo
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00086-00

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

El 03-09-2021, el incidentista, solicitó reprogramar la audiencia prevista para el 08-09-2021, adujo que, en esa misma fecha y hora se llevaría a cabo una vista similar en el juicio seguido por Mateo Gómez Giraldo contra Pablo Serna Restrepo bajo el número 2020-00142 en el Juzgado Primero Civil del Cto de la ciudad. Acompañó copia del auto correspondiente.

El 07-09-2021 pidió que la audiencia se llevara a cabo el mismo día ya señalado pero a las 02:00 p.m., esta vez indicó que para la hora inicialmente dispuesta tenía dos audiencias y no puede presentarse a las tres al mismo tiempo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso para la audiencia inicial, aplicable, por analogía, a la que se realiza en el curso del presente incidente, las partes pueden excusarse antes de la audiencia por causa justificada presentando prueba siquiera sumaria de la misma.

Aceptada la justificación, se fijará fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden de ideas, si bien el régimen de la inasistencia prevé la posibilidad de excusarse y obtener la reprogramación de la vista, esa alternativa opera por una única vez y está proscrita una nueva dilación.

En concordancia el artículo 5° Ib, señala que no se podrá aplazar la audiencia o diligencia, ni suspenderla, sino por las razones que expresamente autorizadas.

En este caso, como obra en autos, la primera vista fue postergada porque la incidentada presentó incapacidad médica, de modo que ya se agotó esa alternativa y no queda margen para aplicarla de nuevo.

Por otra parte, la realización concurrente o simultánea de otras audiencias, en las cuales debe fungirse como mandatario no constituye justa causa para dejar de asistir porque al apoderado puede sustituir el mandato.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de aplazamiento elevada por el incidentista.

Notifiquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa679a25ead72745aab92517b652c07790ea7bb2a57a5c3e66a58b6f76ad
752**

Documento generado en 08/09/2021 07:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>